

Santiago, trece de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce de la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos que sustentan el rechazo de la acción.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que, don Enrique Ernesto Toledo Zucco dedujo recurso de protección contra la Universidad del Biobío, por condicionar la continuación de su proceso de titulación a la regulación de una deuda pendiente por concepto de arancel universitario, negándole la entrega de su certificado de título, a pesar de cumplir con todos los requisitos académicos y curriculares para ello, toda vez que mantiene con dicha institución educacional deuda por el pago de arancel, acto que califica de arbitrario e ilegal y que atenta contra su garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 N°2, 3 inciso 5°, 16 y 24 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, como primera cuestión, la Universidad recurrida alegó, que el actor no ha cumplido con todos los requisitos y procesos reglamentarios para ser merecedor de un grado académico y el correspondiente título profesional y que, por ello, se le informó que, previo a la tramitación del título, debía solucionar su deuda.



Tercero: Que, por no encontrarse controvertidos y atendido, además, con el mérito de los antecedentes adjuntados al recurso y los informados por la recurrida, han quedado establecidos los hechos siguientes:

a.- El recurrente fue estudiante regular de la Carrera de Arquitectura en la Universidad de Biobío, durante el periodo comprendido entre el año académico 2009 y el año académico 2021.

b.- El actor completó el Plan de Estudios de la Carrera, y obtuvo la calidad de Egresada el año académico 2022;

c.- El recurrente mantiene una deuda vigente con la recurrida por concepto de no pago de aranceles.

d.- En el procedimiento de obtención de títulos y grados contenido en el Reglamento de la casa de estudios, se contempla como requisito para iniciar el procedimiento de titulación y apertura del expediente, la inexistencia de deudas con la Universidad.

Cuarto: Que, como ha sido resuelto por esta Corte, para la resolución del asunto, es pertinente tener en consideración la Ley N°21.091, que entró en vigencia el 29 de mayo de 2018, en cuyo articulado no se desprende ninguna disposición que ordene su aplicación de manera retroactiva en lo que atañe a la facultad otorgada a las universidades en el artículo 55, letra e) para condicionar el proceso de titulación de un alumno al pago



de los aranceles que se encontraren pendientes al momento de iniciar dicho proceso, por lo que se debe concluir que su contenido normativo rige sólo para lo futuro, por expreso mandato del artículo 9, inciso primero, del Código Civil: *"La ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo"*; y artículo 22, inciso primero, de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes: *"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración"*.

Así entonces la Ley N°21.091 no puede ser aplicada al caso particular, toda vez que la situación jurídica de la recurrente se consolidó jurídicamente con antelación a la entrada en vigencia del señalado texto legal y, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, debe estimarse que el contrato de prestación de servicios educacionales que vinculó a las partes, se encuentra regulado por la Ley N°20.370 Ley General de Educación, cuyo artículo 3°, inciso primero, dispone que: *"El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza"*. A su turno, el artículo 4° señala que: *"La educación es un derecho de todas las personas"*, lo cual guarda armonía con el derecho fundamental a la



educación garantizado en el artículo 19 N°10 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que de las disposiciones recién transcritas se desprende que la Ley N° 21.091 sólo resulta aplicable a los nuevos contratos que se suscriban entre los alumnos y la Universidad con posterioridad a su entrada en vigencia, y que, en consecuencia, la recurrente tiene el derecho a iniciar y completar su proceso de titulación - pese a la existencia de una deuda por concepto de arancel-, por cuanto el derecho a la educación considera la etapa de titulación universitaria, sin que pueda condicionarse el mismo a exigencias no previstas en la ley vigente al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios educacionales.

De esta manera junto con tenerse en cuenta el derecho a la educación, en este caso, además, debe estarse al estatuto vigente a la fecha de inicio de los estudios del recurrente -año 2009- que han pasado a formar parte de la relación contractual que media entre el plantel educacional y la estudiante.

Sexto: Que, en las condiciones anotadas, condicionar el proceso de titulación aparece como ilegal, por contravenir los artículos 3 y 4 de la Ley N° 20.370, afectando la garantía de la igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, toda vez que se ha dado al



actor una diferencia de trato en relación con otros estudiantes que se encuentran en la misma condición de egresados, impidiéndole ilegítimamente completar su proceso de titulación.

Séptimo: Que, finalmente, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico contempla el ejercicio de las acciones correspondientes a fin de que la recurrida pueda impetrar el pago de su acreencia, lo cual refuerza la ilegalidad de su negativa a permitir a la actora iniciar y completar su proceso de titulación.

Por estas consideraciones, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, y en su lugar declara que **se acoge** la acción deducida en contra de la Universidad del Biobío, institución que se dispone que deberá dar curso a los trámites de titulación del actor, sin condicionarlo al pago de arancel adeudado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 30.920-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. Eduardo Gandulfo R. y Sra. Andrea Ruíz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Gandulfo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





WPVFXSBTTYE

En Santiago, a trece de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

